



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000506 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 22 NOV 2019

VISTO:

El Informe Nº 737-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de Noviembre del 2019; OFICIO Nº 2360-2019-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha de recepción 13 de Noviembre del 2019; y Recurso de Apelación (Doc. 683114 – Exp. 585425), de fecha 04 de Noviembre del 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191º de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Escrito (Doc. 593926 – Exp. 509370), de fecha 01 de Julio del 2019, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, los administrados MARÍA IRENE PERALTA LÓPEZ DE FARÍAS y ERASMO SANTIAGO PERALTA LÓPEZ, solicitan el Pago del derecho de Asignación por concepto de movilidad y Refrigerio ascendente a cinco soles diario en su pensión de cesantía así como el pago de reintegro por devengados (desde el año de 1985 hasta la actualidad); asimismo el pago de los intereses legales correspondientes.

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, los administrados MARÍA IRENE PERALTA LÓPEZ DE FARÍAS y ERASMO SANTIAGO PERALTA LÓPEZ, a través del Escrito (Doc. 683114 – Exp. 585425), de fecha 04 de Noviembre del 2019, interponen recurso impugnativo de apelación contra Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa; alegando que son profesores cesantes del Sector Educación; y que con fecha 01 de julio del 2019 presentaron la solicitud para que se disponga el Pago del derecho de Asignación por concepto de movilidad y Refrigerio ascendente a cinco soles diario en su pensión de cesantía así como el pago de reintegro por devengados (desde el año de 1985 hasta la actualidad); asimismo el pago de los intereses legales correspondientes, sin tener respuesta alguna por lo que considera que se le ha denegado en todos sus extremos su solicitud; así mismo refiere que lo solicitado son derechos laborales adquiridos en función al Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, concordante con el Artículo 210º de su Reglamento aprobado





"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°000506 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 22 NOV 2019

mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED; y por los demás hechos que exponen.

Que, con Oficio N° 2360-2019-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha de recepción 13 de Noviembre del 2019, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, eleva a esta sede Regional el mencionado recurso de apelación para el trámite que corresponda.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000506 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 22 NOV 2019

En torno a lo solicitado, es necesario precisar que el reclamo de los administrados está relacionado al pago por movilidad y refrigerio de S/ 5.00 soles diarios, en virtud del Decreto Supremo Nº 025-85-PCM.

Ahora bien, en torno a la impugnación de la Resolución materia de apelación, es necesario mencionar algunos interpretativos que ha de servir como fundamento legal en el presente caso materia de análisis, por lo que señalamos, que los Dispositivos Legales que han otorgado la Asignación Única por Refrigerio y Movilidad, son los siguientes:

- El Decreto Supremo Nº 021-85-PCM, niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/.5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.
- El Decreto Supremo Nº 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/.5,000.00)diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente elaborados.
- El Decreto Supremo Nº 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, que otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/.1,600.00) por días efectivos.
- El Decreto Supremo Nº 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, que fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- El Decreto Supremo Nº 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/.500,000.00 MENSUALES por concepto de movilidad.
- El Decreto Supremo Nº 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/.4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.



Con la fidel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº
000506

-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 NOV 2019

- El Decreto Supremo Nº 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/.1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/.5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos Nº 204-90-EF y Nº 109-90-PCM, y el presente decreto.

De lo indicado, se advierte que las asignaciones por Refrigerio y Movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro y del Inti al Nuevo Sol). Asimismo, cabe señalar que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, y que hoy en día asciéndete a S/.5.00 Nuevos Soles en aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 25292 en cuanto establece que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol, mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto suspendidas, debido al monto diminuto (por efectos de conversión monetaria) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos Nºs 021-85-PCM, 025-85-PCM y 063-85-PCM;

Que, asimismo, es de señalarse que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por segunda vez, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. En consecuencia, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo Nº 264-90-EF.

Que, finalmente la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su artículo 4º, inciso 4.2, establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000506 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 NOV 2019

Finamente el Artículo 6º de la Ley antes comentada señala: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente".

Dentro de este contexto, queda claro, que el monto que aún sigue vigente por el concepto de refrigerio y movilidad es el dispuesto por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, y que hoy en día asciende a S/.5.00 Nuevos Soles mensuales.

Que, mediante Informe Nº 737-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de Noviembre del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal:

1. **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso impugnativo de apelación interpuesto por los administrados **MARÍA IRENE PERALTA LÓPEZ DE FARIAS y ERASMO SANTIAGO PERALTA LÓPEZ**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Escrito (Doc. 593926 – Exp. 509370), de fecha 01 de Julio del 2019, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada DESCEN



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000506 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 NOV 2019

TRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el **RECURSO DE APELACIÓN**; interpuesto por los administrados **MARÍA IRENE PERALTA LÓPEZ DE FARÍAS** y **ERASMO SANTIAGO PERALTA LÓPEZ**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Escrito (Doc. 593926 – Exp. 509370), de fecha 01 de Julio del 2019, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del numeral 228.2, artículo 228º, del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los Administrados y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
ING. DAM WILFREDO CHINGA ZETA
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)